

Ordenanza IV. Régimen Docente

Texto con las modificaciones aprobadas el 13 de mayo de 2016 (Acta 1036) y 01 de julio de 2016 (Acta 1038).

A) Categorías del Personal Docente y de Investigación

Artículo 1°. Profesor Titular es aquel que posee títulos y antecedentes universitarios de elevada jerarquía, en función de los cuales se le encomienda la orientación y realización de una actividad de investigación o docencia, en forma autónoma y permanente.

Artículo 2°. Profesor Protitular es aquel que posee títulos y antecedentes universitarios distinguidos y se desempeña en funciones que ordinariamente corresponderían a un Profesor Titular.

Artículo 3°. Profesor Adjunto es aquel que posee título universitario y la idoneidad necesaria para cumplir una tarea de investigación o docencia bajo la dirección de un Profesor Titular.

Artículo 4°. Profesor Asistente es aquel que posee título universitario y ejerce funciones auxiliares de investigación o docencia, o se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos, todo ello bajo la dirección de profesores de jerarquía superior.

Artículo 5°. Profesor Interino es aquel designado para cumplir temporariamente tareas correspondientes a alguna de las categorías precedentemente mencionadas. Mientras dure su desempeño tiene las mismas atribuciones y deberes correspondientes a la categoría de la función que cumple, salvo el derecho de elegir y ser elegido.

Artículo 6°. Profesor Especial es quien se designa con connotación de categoría (titular, protitular, adjunto, asistente) para carreras menores y estudios terciarios, y sin connotación de categoría para los cursos de extensión y de ingreso.

Artículo 7°. Docente Autorizado es aquel que posee título menor universitario o de Profesorado Superior reconocido, con no menos de cuatro años de estudio, a quien se designa para desarrollar tareas auxiliares en las cátedras de ciencias básicas. Los Docentes Autorizados pueden integrar mesas de exámenes finales, y calificar pruebas parciales.

La designación en este cargo no implica incorporación a la carrera docente de la universidad.

Artículo 8°. Profesor Invitado es aquel a quien la Universidad invita para una tarea no estable de docencia en carreras de grado o posgrado. El ejercicio de estas funciones no incorpora al designado a la carrera docente.

Artículo 9°. Profesor Visitante es aquel que, encontrándose designado en el claustro académico regular de otra Universidad argentina o extranjera, o contando con una destacada trayectoria académica o profesional, es nombrado por tiempo determinado para el desarrollo de actividades de docencia, investigación o extensión en la Universidad Católica Argentina. El ejercicio de estas funciones no incorpora al designado a la carrera docente.

Art. 9° bis. Visitante Ilustre es aquel profesor o personalidad destacada que, en ocasión de su visita a la Universidad, fuera designado en carácter de tal por el Consejo Superior, como reconocimiento a su destacada trayectoria académica y/o profesional.

Artículo 10°. Profesor Ordinario es aquel que revistando en la categoría de Titular, Protitular o Adjunto, ha desempeñado funciones docentes o de investigación en la Universidad, en alguna de dichas categorías y durante diez años por lo menos, revelando notorio nivel y reconocida consubstanciación con los principios que la rigen. La designación de Profesores Ordinarios se produce a propuesta de los Consejos Directivos de las respectivas facultades, y por una mayoría mínima de los dos tercios de los miembros del Consejo Superior presentes en la sesión especialmente convocada a este fin.

La categoría de Profesor Ordinario implica estabilidad académica, de modo que no es necesario renovar su designación, sino tan solo asignarle tareas. Luego de tres años de no desempeñar ninguna tarea en la Universidad, se pierde la condición de Profesor Ordinario.

Los Profesores Estables de las Facultades Eclesiásticas podrán ser designados Profesores Ordinarios si cuentan con la antigüedad de diez años en las categorías de Titular, Asociado o Adjunto.

Norma Transitoria: Hasta el año 2001 inclusive, en la Facultad de Teología, la antigüedad de diez años se computará asimismo en la categoría de Profesor Asistente, y en la Facultad de Derecho Canónico no se exigirá esa antigüedad a sus profesores.

Artículo 11°. Profesor Confirmado es el profesor Especial (según el art. 6°) que revistando en la categoría de Titular, Protitular o Adjunto para tareas terciarias, ha desempeñado funciones docentes en la Universidad en alguna de dichas categorías durante siete años consecutivos por lo menos, revelando notorio nivel y reconocida consubstanciación con los principios que la rigen. La designación se efectuará según lo establecido para los Profesores Ordinarios (art. 10°).

La condición de Profesor Confirmado implica estabilidad académica, de modo que no es necesario renovar su designación, sino tan solo asignarle tareas. Luego de dos años de no desempeñar ninguna tarea en la Universidad, se pierde la condición de Profesor Confirmado.

Artículo 11 bis. Profesor Distinguido es el Profesor Adjunto, Protitular o Titular de la Universidad que haya obtenido el beneficio jubilatorio y sea designado en dicha categoría por el Consejo Superior en virtud de sus destacados antecedentes académicos y/o profesionales. Podrá ser invitado ocasionalmente para el dictado de clases y conferencias o para participar en reuniones de reflexión e intercambio académico, en todos los casos en carácter *ad honorem*. No podrá estar a cargo de cursos regulares en carreras de pregrado, grado o posgrado.

Artículo 12°. El Profesor Titular Ordinario de la Universidad que hubiese cumplido sesenta y cinco años de edad, veinte de docencia y quince en la Universidad, podrá ser designado Profesor Consulto mediante el mismo procedimiento que prevé el artículo siguiente para nombrar Profesores Eméritos. El Profesor Consulto desempeñará las tareas que acuerde con las autoridades de la Facultad a que pertenezca, en todos los casos en carácter *ad honorem*. No podrá estar a cargo de cursos regulares en carreras de pregrado, grado o posgrado.

Artículo 13°. Profesor Emérito es el Profesor Titular Ordinario de la Universidad que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, treinta en el ejercicio de la docencia universitaria, y veinte de actuación en esta Universidad, sea designado en tal carácter por el Consejo Superior, por una mayoría mínima de dos tercios de los Consejeros presentes y en virtud de los méritos sobresalientes que se le reconozcan en su actividad. Para integrar los treinta años de docencia requeridos en la presente norma podrán ser computadas actividades equivalentes, que revistan notoria y excepcional jerarquía. La designación de Profesor Emérito es vitalicia, y solo podrá ser revocada por justa causa, a juicio del Consejo Superior, y por la misma proporción de votos exigida para la designación. El Profesor Emérito desempeñará las tareas que acuerde con las autoridades de la Facultad a que pertenezca, en todos los casos en carácter *ad honorem*. No podrá estar a cargo de cursos regulares en carreras de pregrado, grado o posgrado.

Artículo 14°. Podrá ser designado Profesor “Honoris Causa”, quien habiéndose distinguido mediante su actuación docente o académica sobresaliente, en pro del desarrollo de la cultura, no pudiera, en virtud de alguna incompatibilidad jurídica, de estado o de hecho, formar parte del profesorado de la Universidad. Será designado por el Consejo Superior de la Universidad, mediante el voto favorable de dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 15°. Las designaciones de profesores que, conforme al art. XVI, inc. c) del Estatuto, corresponde efectuar al Consejo Superior, se realizarán según las normas y requisitos siguientes:

- a) Las propuestas que efectúen las respectivas facultades atenderán especialmente a lo dispuesto en el punto I del Capítulo sobre “Cuerpo Docente y de Investigación”, que forma parte de los Criterios Generales de la Universidad.
- b) Salvo motivos explícitamente justificados, la incorporación a la carrera docente habrá de hacerse en la categoría de Profesor Asistente.
- c) La designación se efectuará previo examen de los antecedentes morales y títulos científicos del candidato, que elevará el Decano de cada Facultad. Se tomará en cuenta el carácter de egresados de la Universidad inscriptos en el Registro que prevé el art. 19.
- d) Los nombramientos se efectuarán en todo caso por un plazo no mayor de un período lectivo.

Artículo 16°. El Consejo Superior podrá, por excepción, designar un profesor que carezca de los títulos exigidos cuando por su notoria preparación particularmente demostrada en investigaciones y publicaciones de la especialidad de la cátedra que debe proveerse o por su labor desarrollada en relación a dicha especialidad, reúna sobradamente las condiciones de ciencia y de capacidad didáctica exigidas para su recto desempeño. En este caso se requerirá una votación favorable de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 17°. Cuando la necesidad de esperar el trámite de un nombramiento de personal docente dificulte el desarrollo de la enseñanza, el Decano con acuerdo del Consejo Directivo, podrá designarlo interinamente, ad referendum de lo que resuelva el Consejo Superior. La designación interina deberá fundarse y la propuesta será elevada al Consejo Superior indefectiblemente dentro de los ocho días siguientes. Del cumplimiento de este requisito dependerá que el Consejo Superior considere la propuesta y, consecuentemente, que los efectos de la designación interina subsistan. Se notificará al designado que su nombramiento está sujeto a la aprobación del Consejo Superior.

Artículo 17° bis: Tratándose de profesores ordinarios que por cumplir funciones de interés general, civiles o eclesiásticas, deban cesar en su actividad docente en la Universidad, sin gozar de licencia en la Universidad, el plazo previsto en el art. 10, segundo párrafo, de esta Ordenanza podrá ser suspendido a su solicitud durante el tiempo que demanden esas funciones.

Si no revistieran la condición de Profesor Ordinario y se hubiesen desempeñado como Titulares, Protitulares, Adjuntos o Asistentes más de cinco años, en forma ininterrumpida, a su solicitud podrán ser considerados Profesores In Absentia y ser nuevamente designados en cualquiera de esas categorías al concluir sus funciones en el exterior. Mientras no se produzca tal designación no quedan incorporados a la carrera docente. También podrán ser designados como Profesor Visitante o Invitado.

En cualquier caso, deberán acreditar vinculación con actividades académicas en el país donde ejerzan sus funciones.

Artículo 18°. El personal directivo con funciones ejecutivas y los profesores podrán desempeñarse en el cargo hasta los sesenta y cinco años de edad, cesando en sus funciones al término del año académico correspondiente. Los profesores designados en las categorías de Emérito y Consulto,

podrán continuar realizando las actividades académicas de apoyo a la investigación y la docencia que acuerden con las autoridades correspondientes y con los titulares de las cátedras.

No se podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo directivo ni dictar cátedras correspondientes a más de tres disciplinas distintas sin expresa autorización del Consejo Superior.

Los cónyuges y los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del cuarto grado no podrán ser designados como profesores en una misma cátedra. Tampoco podrán ser designados dentro de una misma Facultad o Instituto en otros cargos rentados, sean directivos o académicos. Sólo por excepción y temporariamente el Consejo Superior podrá apartarse de esta norma.

B) Registro de Graduados

Artículo 19°. Cada Facultad llevará un registro de graduados que aspiren a desempeñar actividad docente.

Para inscribirse en él se requerirán los antecedentes del interesado, dentro y fuera de la Universidad, y en especial si se ha desempeñado como ayudante o en otras funciones docentes.

Si hubiese varios inscriptos que aspiraran a un mismo cargo se organizará entre ellos un concurso, según el régimen que cada Facultad proponga.

C) Cátedras, Departamentos e Institutos

Artículo 20°. La cátedra está integrada por el conjunto de profesores que tiene a su cargo el dictado de una asignatura. Si la asignatura se dicta en varios años, se indicarán los sucesivos cursos con un número ordinal. En principio, la cátedra estará conducida por un profesor titular, acompañado por un adjunto, los asistentes que las necesidades de la cátedra requiera y los ayudantes previstos en el art. 11, inc. d) de la Ordenanza III.

Artículo 21°. La designación de los ayudantes de cátedra será efectuada por el Consejo Directivo, a propuesta del profesor que se encuentre a cargo de cada cátedra. Podrá recaer en graduados universitarios que se denominarán ayudantes diplomados, o como ayudantes no diplomados, en alumnos de los últimos años de la carrera.

Los ayudantes no revisten la condición de profesores; en principio no reciben retribución por sus servicios, y no pueden ejercer las siguientes funciones:

- a) Tener a su cargo alguna parte del curso, salvo que dicten sus clases en presencia de un profesor;
- b) Formar parte de las mesas examinadoras;
- c) Calificar pruebas parciales reglamentarias, que condicionen la promoción.

Artículo 22°. Las cátedras cuyas disciplinas sean afines o se dicten en varios años podrán ser integradas en Departamentos, que tendrán a su cargo impulsar y coordinar sus actividades docentes y de investigación. La designación de directores de Departamento recaerá en profesores titulares, quienes tendrán a su cargo el asesoramiento a las autoridades de cada Facultad en los asuntos relacionados con su asignatura, y la propuesta de las medidas necesarias para el mejor logro de los objetivos.

Artículo 23°. Cuando las tareas de investigación que se resuelvan emprender en cada Facultad no encuadren en el área de alguno de los departamentos constituidos, podrá crearse un instituto dedicado a la investigación, con la estructura que en cada caso se determine.

Artículo 24°. Antes de la iniciación del año lectivo los profesores que tengan a su cargo una cátedra, presentarán al Decano de la Facultad el programa de actividades a cumplir en ese período, orden y desarrollo del curso, método a emplear, participación de cada integrante de la cátedra y demás

precisiones que pueda estimarse conveniente detallar. Durante el desarrollo de los cursos, las Facultades informarán al Consejo Superior, por lo menos mensualmente, las inasistencias del personal docente.

Asimismo, antes del 31 de diciembre de cada año, los profesores de todas las categorías, informarán sobre la actividad científica y docente cumplida dentro y fuera de la Universidad, la cual quedará registrada en los respectivos legajos.

Artículo 25°. La actuación de los profesores de todas las categorías podrán revestir:

- a) El carácter de dedicación simple, en las horas de clase asignadas a una materia dentro del plan respectivo.
- b) El de dedicación parcial, que impone una concurrencia semanal a la Facultad o Instituto no menor de 20 horas (a cumplir en no menos de 4 días), las que, además de lo requerido por el ejercicio ordinario de la docencia (entre 3 y 5 horas semanales de clase), se dedicarán a la investigación y a trabajos especiales con los alumnos, cuyo plan determinará el Consejo Directivo de la Facultad y de cuyo resultado dará cuenta el Profesor al final de los mismos y cuando el señor Decano lo requiera.
- c) El de medio tiempo, que impone una concurrencia semanal a la Facultad o Instituto no menor de 26 horas (a cumplir en no menos de 4 días), las que, además de lo requerido por el ejercicio ordinario de la docencia (entre 5 y 7 horas semanales de clase), se dedicarán a la investigación y a trabajos especiales con los alumnos, cuyo plan determinará el Consejo Directivo de la Facultad y de cuyo resultado dará cuenta el Profesor al final de los mismos y cuando el señor Decano lo requiera.
- d) El de tiempo completo, que impone una concurrencia semanal a la Facultad o Instituto no menor de 32 horas (a cumplir en no menos de 4 días), las que, además de lo requerido por el ejercicio ordinario de la docencia (entre 6 y 9 horas semanales de clase), se dedicarán a la investigación y a trabajos especiales con los alumnos, cuyo plan determinará el Consejo Directivo de la Facultad y de cuyo resultado dará cuenta el Profesor al final de los mismos y cuando el señor Decano lo requiera.

Las categorías detalladas en los anteriores incisos b) y c) serán incompatibles con el ejercicio de otros cargos o cátedras que a criterio de los Consejos Directivos o del Consejo Superior, pudieran menoscabar la atención que requiere su dedicación a la Universidad.

La categoría detallada en el anterior inciso d) será incompatible con el ejercicio de todo otro cargo. La posibilidad de realizar alguna tarea fuera de la Facultad requerirá permiso especial. La dedicación parcial, la de medio tiempo y la de tiempo completo llevan como exigencia la presentación, al fin del año lectivo, de un trabajo sobre el tema de su investigación que la Facultad o el Instituto respectivo podrán hacer publicar.

Los nombramientos para estas dedicaciones especiales tendrán la duración de un año, a no ser que situaciones excepcionales requieran elevar este plazo, que nunca podrá exceder el término de tres años. Si el profesor no cumpliera con las condiciones establecidas podrá ser removido de su cargo por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad o Instituto respectivo.

Artículo 26°. Las Facultades e Institutos no podrán crear otros cargos, ni realizar otros nombramientos que los contemplados en las Ordenanzas respectivas, ni disponer por ningún concepto mayor remuneración que las establecidas cada año para cada una de las categorías docentes y cargos académicos. Ellas serán comunes para toda la Universidad.

Artículo 27°. La asistencia regular de los profesores de todas las categorías a las reuniones de claustro es obligación rigurosa. La reiterada inasistencia injustificada, sobre la cual las autoridades de la Facultad hayan hecho el pertinente llamado de atención, dará lugar a la cesantía del profesor.